

Finca n.º 12. –
 Polígono 53. Parcela 105.
 Propietario n.º 17.4.
 Nombre: M.ª Dolores Ramírez Martínez.
 Dirección: C/ San Pablo, 12. Torrelodones - Madrid.
 Porcentaje de propiedad: 25%.
 Superficie total parcela: 14.638 m.².
 Superficie de servidumbre vuelo: 2.317,88 m.².

Finca n.º 13. –
 Polígono 53. Parcela 107.
 Propietario n.º 18.
 Nombre: Construcciones Aragón Izquierdo, S.L.
 Dirección: C/ San Pablo, 12 bajo - Burgos.
 Porcentaje de propiedad: 100%.
 Superficie total parcela: 8.748 m.².
 Superficie de servidumbre vuelo: 3.869,00 m.².

Finca n.º 14. –
 Polígono 53. Parcela 113.
 Propietario n.º 19.
 Nombre: Hilario Martínez Casado.
 Dirección: Paseo de los Cubos, 6, 5.º B - Burgos.
 Porcentaje de propiedad: 100%.
 Superficie total parcela: 8.036 m.².
 Superficie de servidumbre vuelo: 249,87 m.².
 Superficie de apoyo: 100 m.².
 Superficie ocupación temporal: 87,38 m.².

Segundo. – Someter este acuerdo a un periodo de información pública de quince días, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos municipal, a fin de que se puedan presentar alegaciones o rectificar los errores en relación exclusiva con los datos anteriores, notificándose individualmente este acuerdo a los propietarios afectados.

Tercero. – Aprobar como procedimiento para la fijación de justiprecio el de tasación conjunta, de conformidad al artículo 225 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Cuarto. – Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para llevar a cabo este acuerdo.

En cumplimiento del dispositivo segundo de este acuerdo, se somete el mismo a información pública de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, al fin de que se puedan presentar alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y su estado material o legal o rectificar los errores en relación exclusiva con los datos recogidos en el mismo.

La documentación aprobada se halla expuesta en la Gerencia Municipal de Fomento (Plaza Mayor, s/n.) en días y horas hábiles (excluidos sábados y festivos).

En Burgos, a 28 de abril de 2010. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

201003845/3770. – 453,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

URBANISMO, VIVIENDA Y SERVICIOS

Notificación: Trámite de audiencia a interesados no localizados

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación los propietarios y sus actuales domicilios de las parcelas 224, 226, 215, 15.220, 25.220 y 35.220 del polígono 30 del término municipal de Aranda de Duero, procede practicar la notificación de trámite de audiencia, conforme preven los artículos 59.4 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Pro-

cedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido de los interesados y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de otorgar un plazo de audiencia de quince días, al resultar ser vecinos inmediatos de la finca en la que se pretende realizar la actividad de almacenamiento y distribución de gases industriales, sita en polígono 30, parcelas 221 a 223 de Aranda de Duero (Burgos). Expediente 796/06, para la que ha solicitado Rufino Tejada, S.L. licencia ambiental.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina (atención al público de 9 a 14 horas), en la Oficina Municipal de Obras y Urbanismo, sita en Plaza Mayor, n.º 13 de esta localidad.

En Aranda de Duero, a 21 de abril de 2010. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

201003794/3771. – 34,00

Ayuntamiento de Revillarruz

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 21 de diciembre de 2009, de establecimiento y de la ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al no haberse producido reclamaciones en el plazo de exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88 y 70.2 de la Ley 7/85, se hace público el texto definitivo de la citada ordenanza.

Revillarruz, a 26 de abril de 2010. – La Alcaldesa, Raquel de la Fuente Muñoz.

201003679/3603. – 250,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. – En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real por negocios jurídicos «mortis causa», declaración formal de herederos «ab intestato», negocios jurídicos «inter vivos», con carácter oneroso o gratuito y expropiación forzosa.

2. – Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los conceptuados como tales a efectos del impuesto de bienes inmuebles y los ocupados por construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

3. – No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3. –

1. – Están exentos de este impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adquisiciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. — Están exentos los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación de Burgos y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Este Ayuntamiento y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la condición de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 4. — Tendrán la condición de sujetos pasivos las siguientes personas físicas o jurídicas:

— En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya el derecho real de que se trate.

— En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 5. —

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el resultante de aplicar el número de años expresado en el apartado 2 de este artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados por un periodo de tiempo comprendido entre 1 y 5 años, el 2,4%.

b) Para los incrementos de valor generados por un periodo de tiempo comprendido entre 5 y 10 años, el 2,2%.

c) Para incrementos de valor generados por un periodo de tiempo comprendido entre 10 y 15 años, el 1,9%.

d) Para incrementos de valor generados por un periodo de tiempo comprendido entre 15 y 20 años, el 1,8%.

Artículo 6. —

1. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

2. En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 7. —

1. En las transmisiones de terreno de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 42/94, los valores catastrales revisados con efectos de 1 de enero de 1996, se reducirán en un 40% a efectos de la determinación de la cuota de este impuesto.

Artículo 8. —

1. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación de dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior, que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a, b y c anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a, b, c, d y f de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto, el capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor al resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual, en este caso, será éste último, si aquél fuera menor.

Artículo 9. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente

se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 10. – En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 11. – La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25%.

Artículo 12. – Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 13. –

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, a la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 14. –

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 5 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 15. –

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración municipal o provincial, ingresando su importe en la Tesorería del

Ayuntamiento o a través de cualquiera de las Entidades colaboradoras designadas por esta Administración.

2. La citada autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ordenanza:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo de presentación e ingreso será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo de presentación e ingreso será de seis meses.

En este caso, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento liquidación expresa en un plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 16. –

1. La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional.

2. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento, comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas correspondan con el resultado de tales normas.

3. En el supuesto de que la Administración Tributaria no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones procedentes en su caso.

Igualmente, si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos impositivos no declarados por autoliquidación, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación.

Dichas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

Artículo 17. –

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18. – Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19. – La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tri-

butaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 20. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 21 de diciembre de 2009, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz titular de esta localidad, en aplicación de lo que establecen los artículos 101.2, 301, 389 y 390 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, así como los artículos 5, 6 y 13 del Reglamento n.º 3/95 de 7 de junio, de los Jueces de Paz, aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, la Corporación anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes de aspirantes a dichos cargos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. – Los que deseen concurrir a la plaza deberán reunir los requisitos de ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo la de jubilación (siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo), y no necesitando tampoco ser licenciado en Derecho.

Segunda. – La documentación a presentar en el Ayuntamiento será una solicitud a la que se acompañará fotocopia del D.N.I. y declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 102, 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 13 y 23 del Reglamento de los Jueces de Paz.

Tercera. – El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Villanueva de Gumiel, a 5 de mayo de 2010. – El Alcalde, Miguel Cuesta Báscones.

201004230/4155. – 34,00

Ayuntamiento de Pancorbo

Gestión de bajas de oficio en el padrón municipal de habitantes

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la relación de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no han renovado la inscripción padronal periódica cada dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a pesar de haberseles notificado o intentada la notificación en al menos dos ocasiones.

Ante tal falta de renovación por los interesados, por Resolución de la Alcaldía, de fecha 3 de mayo de 2010, se declara la baja de oficio por caducidad de la inscripción padronal y se dispone proceder a la baja definitiva del padrón municipal de habitantes, siendo la fecha de baja la de la notificación a cada uno de los interesados, o en su defecto, la fecha de la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la pro-

vincia de Burgos, de los siguientes extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente:

<i>Apellidos y nombre</i>	<i>Núm. Pasaporte/ Tarjeta Residencia</i>
Mozolea, Paula	09556615
Ferad Ibrahim, Hadzhi	310291950
De Sousa Cardoso, Sonia María	12007420
Cabral Pinto, Nuno Filipe	12135778
De Sousa Santos, José Fernando	8403348
Santos Da Silva, Bruno Joel	12496792
Pinto Gomes, José María	09352766
Moreira Caetano, Abilio	11675885
Leal Lourenço, Víctor Manuel	10413337
Mon Coelho, Henrique Antonio	11154335
Magalhaes Lorencó, Joao Miguel	13272818
De Sousa Ribeiro, José Filipe	12671028
Moreira Da Silva, Joaquim	X05484190R
Almeida Da Silva, Silvia Raquel	13966498
Almeida Da Silva, Tiago Filipe	13966500
Da Silva Venancio, Rui José	11890046
Pinto Teixeira, Antonio	12060737
Duarte Da Rocha Sa, Manuel	7257033
Lintes, Verginica	06807121
Miscodan, Lilliana Loredana	12701181
Urrestarazu Schetselaar, Ibai	S/D.00044

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer con carácter potestativo, y en el plazo de un mes, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pancorbo, a 3 de mayo de 2010. – El Alcalde, Jaime Estefanía Vilumbrales.

201004002/3952. – 45,00

Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria de fecha 16 de abril de 2010, acordó:

Primero. – La imposición de contribuciones especiales para la financiación de las obras de sustitución red de abastecimiento y saneamiento de la calle Real de Villovela de Esgueva, en Tórtoles de Esgueva, cuyo establecimiento y exigencia se legitima conforme a la ordenanza general de contribuciones especiales aprobada en Pleno de 9 de julio de 2007.

Segundo. – Proceder a la determinación y ordenación del tributo concreto de acuerdo a lo siguiente:

– El coste total de las obras de sustitución red de abastecimiento y saneamiento de la calle Real de Villovela de Esgueva, en Tórtoles de Esgueva, es de 25.496,42 euros y el coste soportado por el Ayuntamiento es de 5.245,28 euros, siendo la subvención otorgada por la Excm. Diputación Provincial de Burgos de 9.276,20 euros y de la Junta de Castilla y León de 10.974,94 euros.